



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00565-00.

El gestor adjetivo de los pretensores busca que se requiera al secuestre, en aras de que deposite a órdenes de la Entidad Jurisdiccional, los cánones de arrendamiento que se vienen gestando en torno a la cuota parte de la heredad que ha sido gravada y cuyo dueño es el encartado.

Ahora, tomándose en cuenta que no aparecen consignadas las aludidas sumas en la pertinente plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es viable acceder al pedimento instado.

Así las cosas, se ordena **requerir** al custodio, a fin de que realice el desembolso de los anotados conceptos. Con tal objetivo, se concede el término de **10 días**, contabilizados a partir del recibimiento de la pertinente comunicación, la cual será remitida a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, con destino al correo electrónico del citado auxiliar de la justicia.

Por otro lado, el extremo activo de la litis allega el avalúo comercial del bien aquí comprometido.

Sin embargo, **tal actuación de ninguna manera puede ser aceptada por la Judicatura**, en vista de que se incurrió en varias de las falencias detectadas en auto anterior (2 de julio de 2021), atinentes a que se pasaron por alto los presupuestos previstos en los ords. 5° a 7° y 10° del art. 226 del C.G.P., ya que el perito se abstuvo de relacionar la lista de casos en los que ha sido designado como experto o en los que hubiera participado al elaborarse el correspondiente dictamen, en las últimas 4 anualidades, insertando los datos contenidos en el num. 5° *ibidem*. Por otro lado, jamás estableció si había sido nombrado en trámites anteriores o en curso por la misma parte o apoderado, indicando el objeto del concepto encomendado en esos ámbitos. Adicionalmente, dejó de adjuntar la información y los documentos de que tratan los restantes numerales referidos. Seguidamente, se observa que se estableció una fecha de suscripción del instrumento protocolario N° 1417 de 29 de agosto de 1977, que difiere de la reportada en el documento formal. Aunado a esto, se avista que la estimación se realizó sobre la totalidad del predio, a pesar que debía limitarse únicamente a la fracción que se halla en cabeza del respectivo demandado.



Asimismo, el extremo activo de la litis olvidó adjuntar la valoración catastral y señalar los motivos por los cuales considera que aquel soporte no es el idóneo para justipreciar el predio comprometido.

De este modo, se **requiere** a los proponentes, a fin de que anexen la estimación, ciñéndose estrictamente a las exigencias normativas que rigen su elaboración y adosamiento, tomando en cuenta las específicas observaciones aquí planteadas.

Al margen de lo disertado, es menester allegar el **certificado de tradición del haber en litigio, de forma actualizada**. Ello, con el fin de establecer, para los días que nos alcanzan, su real situación jurídica.

Por último, se **pone en conocimiento**, para los fines de rigor, el reporte allegado por el depositario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE ENERO DE 2022. SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b2f363195251617e495afcce8c12917d0289adac89e22cbdfae61836669f
25

Documento generado en 19/01/2022 03:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>